

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Rad. 110014003081 2017 00848

**REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (SIMULACIÓN)
DE CARMENZA FANDIÑO MARTÍN EN CONTRA DE LUIS HUMBERTO
CASTELLANOS SÁNCHEZ Y OTROS.**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones:

1.1.1. La señora Carmenza Fandiño Martín a través de apoderado judicial promovió demanda Verbal de menor cuantía de simulación absoluta en contra de los señores Luis Humberto Castellanos Sánchez, Mario Alonso Castellanos Sánchez, Cesar Julio Castellanos Sánchez, Carlos Hernán Castellanos Sánchez, Oscar Saúl Castellanos Sánchez, William Enrique Castellanos Sánchez, Felipe Alirio Castellanos Sánchez, Hildebrando Castellanos Sánchez, José Ángel Castellanos Sánchez y Pablo Alejandro Castellanos Sánchez con el fin de que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

I). Declarar la simulación absoluta de la venta de cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos (49.889.200) acciones de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas SAS., realizada por el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez en calidad de vendedor y los señores Mario Alonso Castellanos Sánchez, Cesar Julio Castellanos Sánchez, Carlos Hernán Castellanos Sánchez, Oscar Saúl Castellanos Sánchez, William Enrique Castellanos Sánchez, Felipe Alirio Castellanos Sánchez, Hildebrando Castellanos Sánchez, José Ángel Castellanos Sánchez y Pablo Alejandro Castellanos Sánchez, estos últimos en calidad de compradores y accionistas de la sociedad de la referencia.

II). Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación del acta que declaró la compra a prorrata de cada uno de los accionistas en su porcentaje.

III). Que las acciones supuestamente compradas por los otros accionistas, vuelvan nuevamente a pertenecer al señor Luis Humberto Castellanos Sánchez, para que así, hagan parte de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho declarada con la demandante.

IV). Que se Condene al señor Luis Humberto Castellanos Sánchez a la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., por haber ocultado dolosamente las acciones que eran de su propiedad dentro de la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas SAS.

1.2. Hechos

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que entre la demandante Carmenza Fandiño Martín y el demandado Luis Humberto Castellanos Sánchez se constituyó una comunidad de vida permanente -Unión marital de hecho)- la cual fue declarada por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Zipaquirá mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016.

Que en dicha providencia se estableció que la unión marital se conformó en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2015, declarándose que como consecuencia de la misma, se conformó entre los compañeros y durante ese mismo tiempo una sociedad patrimonial, la cual, a su vez fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Como consecuencia de los problemas conyugales que se presentaron entre la pareja en el mes de junio de 2015, el demandado Luis Humberto Castellanos Sánchez comenzó con la insolvencia de los bienes de su propiedad quien por intermedio del señor Oscar Saúl Castellanos – representante legal de la sociedad Inmobica S.A.S.-, procedió el 1° de julio de 2015 mediante documento privado a realizar la venta simulada absoluta de las acciones que se encontraban a su nombre en la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmóbicas S.A.S., a favor de los demás socios, en donde se respetó su derecho preferencial de compra y quienes aceptaron la venta a prorrata de la acciones ofertadas.

Igualmente, sostuvo que el documento privado de venta presentó varias falencias en lo que respecta a la cantidad y clase de acciones vendidas conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad, que no se encuentra suscrito por los compradores Carlos Hernán Castellanos Sánchez e Hildebrando Castellanos Sánchez –hermanos del demandado-, ni contiene como anexó del mismo, copia del acta de la reunión ordinaria y/o extraordinaria de la asamblea de accionistas que se debió celebrar con el fin de ofertar e impartir la aprobación de la venta de las acciones celebrada por el demandado.

Adicionalmente, señaló que no es comprensible que el demandado hubiese recibido por la venta realizada de sus acciones la suma de 49'889.200m/cte., como quiera que, estaría dejando de percibir más de un 75% del valor total y real de sus acciones (\$168'401.900), puesto que, la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmóbicas S.A.S., posee como activos un capital aproximado de \$2.182.911.000m/cte., millones de pesos, activo que se encuentra conformado por la relación de los bienes descritos en el hecho 9° de la demanda.

Finalmente, se hizo una relación de las peticiones que formuló ante la sociedad Inmóbicas S.A.S y de las respuestas que recibió respecto de las mismas.

II. TRÁMITE

2.1. Reunidos lo requisitos legales, el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda por auto del 6 de

septiembre de 2017¹, el que se notificó personalmente a los demandados a través de su apoderado judicial el día 29 de septiembre de 2017², quienes dentro del término de traslado se opusieron a las pretensiones y formularon las siguientes excepciones de mérito:

i) **“Cumplimiento del procedimiento para enajenación de acciones establecido en los estatutos de la compañía”**, fundada en que la venta de las acciones realizada por el señor Luis Humberto Castellanos se hizo conforme a lo establecido en el artículo 20 del acta de constitución de la sociedad Inmobica S.A.S., como quiera que, luego de haber sido presentada la propuesta de venta a cada uno de los accionistas, respetando el derecho de preferencia, se realizó su venta conforme al acta No. 008 del 17 de julio de 2015.

ii) **“Pago del valor justo por la acciones y pago del precio”** para lo cual, afirmó que la venta de las acciones que se encontraban a nombre del señor Luis Humberto Castellanos se realizó cumpliendo lo establecido en el Estatuto Tributario y comercial, toda vez que, dicha operación se efectuó por encima del 75% del valor intrínscico del monto total de las acciones que figuraban en cabeza del demandado, teniendo en cuenta para ello, el activo liquido de la sociedad para el año 2015 y el respectivo valor nominal e intrínscico de cada acción de la compañía.

Que el pago real y efectivo de las 49.889.200 acciones que son hoy objeto de controversia, se realizó mediante la intervención del establecimiento de comercio de propiedad del señor William Castellano, que previa solicitud expresa del vendedor le haría entrega de dinero y de mercancías (productos varios), así como también realizaba el cruce de pagos a terceros, lo anterior, según los correspondientes recibos de pago que se allegaron con la contestación de la demanda, los cuales contienen la firma expresa del demandado –Luis Humberto Castellanos-³ y cuyos servicios fueron asumidos directamente en su totalidad por los hoy compradores de las acciones, transacciones que ascendieron a la cuantía de 50´184.250m/Cte., resultando un saldo pendiente a favor de sus poderdantes por valor de \$295.050m/cte.

iii) **“Registro de la venta de la acciones”**, soportada en que la venta o cesión de acciones no es ningún acto que debe encontrarse sujeto a registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme lo establece el artículo 21 del Estatuto de la compañía, en atención a lo cual, únicamente se procedió con el registro de la transferencia de acciones realizada en el libro de accionistas de la compañía, junto con el endoso correspondiente en el certificado o título de acciones.

iv) **“Inexistencia de simulación absoluta”**, la cual se encuentra sustentada en el hecho de que al tratarse la sociedad Inmobica S.A.S., de una compañía netamente familiar, al demandado le correspondía en su condición de vendedor cumplir con su obligación y garantizarles a los demás accionistas de la compañía su derecho de preferencia de venta, quienes en ejercicio del mismo adquirieron las acciones ofertadas por el señor Castellanos por cuanto poseían la respectiva capacidad económica.

v) **“Solvencia económica de los demandados”**, respaldada en que los compradores contaban con la solvencia económica requerida y

¹ Folio 73 C.1.

² Folio 107, C.1

³ Folios 127 a 145 C.1.

necesaria para adquirir y pagar el precio de las acciones que fueron ofertadas por el demandado Luis Humberto Castellanos, quienes además procedieron a realizar el registro de la venta en sus respectivas declaraciones de renta, soporte que además acredita su solvencia económica.

2.2. De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se dio traslado en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C.G.P⁴., término dentro del cual la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas.

2.3. Vencido el término de traslado, por auto del 11 de diciembre de 2017⁵, el Juzgado que inicialmente conoció del proceso decretó como pruebas las documentales allegadas por cada una de las partes en su oportunidad, los oficios con destino a Inmobicas S.A.S., a la DIAN y a la Cámara de Comercio de Bogotá en los términos solicitados por ambas partes, así mismo, se decretó la experticia a cargo de un perito contador para que determinará el valor real de las acciones, junto con la valoración de los activos de la sociedad representados en inmuebles para la fecha de la venta de las acción hoy objeto de discusión.

2.4. Por auto de fecha 18 de enero de 2019⁶, se convocó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en donde se agotó la conciliación, la cual resultó fallida, después se recaudaron los interrogatorios de parte de los extremos procesales y se procedió a correr traslado al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia.

2.5. Precluida la etapa probatoria se dictó sentencia por parte de la Juez Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá, determinación que fue apelada por la parte demandada⁷.

2.6. Recibida la actuación a fin de zanjar la réplica formulada, el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 18 de junio de 2019⁸, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la primera instancia a partir del 1° de octubre de 2018, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., concordante con el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta Dependencia Judicial para resolver de fondo el litigio.

2.7. En atención a lo resuelto por el Superior y toda vez que no se observa causal de nulidad que impida continuar con el trámite, es del caso proferir sentencia en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las

⁴ Folio 207 C.1.

⁵ Folios 219, C.1.

⁶ Folios 349, C.1

⁷ Folios 353 a 356, C.1

⁸ Folios 6, C.2

personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda.

Por otra parte, el problema jurídico a resolver es: Si en este caso en particular, existió simulación absoluta respecto de la venta realizada por el señor Luis Hernando Castellanos de sus cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientas acciones (49.889.200) de la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S.

3.2. DE LA SIMULACIÓN:

La voluntad exteriorizada por las partes es el reflejo manifiesto del querer de estas; empero, en algunas ocasiones impulsadas por diferentes móviles, se confabulan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención, ya sea realizando tan solo en apariencia un acto, cuyos efectos no desean (simulación absoluta), ora ocultando su verdadera intención de que produzca efectos distintos a los de la declaración aparente (simulación relativa).

En tales eventos, aunque el negocio reúne los requisitos de validez no constituye ley para las partes, por cuanto el pacto que las vincula no es el aparente sino el que corresponde realmente a su voluntad interna, éste es el que disciplina sus relaciones, razón por la cual la jurisprudencia al desentrañar el alcance del artículo 1766 del Código Civil habilitó la acción de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes afectadas con el acto aparente puedan desenmascarar tal ficción en defensa de sus intereses y obtener el reconocimiento judicial de la realidad oculta.

La prenotada acción, por consiguiente, se dirige a sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que ostenta el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. De suerte, pues, que presupone la existencia de un acto simulado, el que, según la doctrina, “*consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente, o en perjuicio de la ley o de terceros*” y lo estructuran los elementos siguientes: “a) el acuerdo entre las partes; b) el propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley; c) la disconformidad consciente entre la voluntad y la declaración”⁹.

Por su parte la Corte ha señalado que la simulación absoluta se “(...) presenta cuando los contratantes declaran la existencia de un contrato que ciertamente jamás han consentido en realizar, mientras

⁹ Camará Héctor. *Simulación en los Actos Jurídicos*. Editor Roque Depalma, Buenos Aires, págs. 28 y 29.

que la relativa se da cuando el acuerdo verdadero, su voluntad real, se oculta a los terceros a quienes se enseña un negocio diferente.

(...)

En la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, *verbi gratia*, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa)”¹⁰.

En conclusión, básicamente, son tres las exigencias que se requieren para acceder en forma positiva a la pretensión de simulación, a saber: **i)** que se demuestre la existencia del contrato, **ii)** que la demandante tenga derecho para proponer la acción; y, **iii)** que existan pruebas eficaces y conducentes que lleven al convencimiento sobre la ficción.

3.3. DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE SIMULACIÓN:

Entiéndase entonces a la simulación como un acto de apariencia externa con el que los contratantes envuelven su real voluntad interna o acto oculto, constituye su descubrimiento una verdadera excepción al principio de la buena fe contractual, en atención a lo cual, el acto oculto debe encontrarse plenamente acreditado conforme lo dispone el artículo 1516 del C. C.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “(...) Suficientemente es conocido que cuando se pretende desvirtuar las manifestaciones exteriorizadas por las partes al momento de contratar, siempre debe partirse de la presunción de sinceridad y seriedad de los negocios jurídicos bilaterales celebrados. De ahí que quien en un caso determinado pretenda sacar a flote la verdad que se encuentra oculta, corre con la imperativa e ineludible carga de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar dirigidas a establecer que realidad difiere de la apariencia públicamente expresada. (...)”¹¹.

De igual forma, oportuno es recordar, que esa misma Corporación ha señalado que el éxito de este tipo de acciones: “...está condicionada, de una parte, a que se demuestre por el demandante que, en puridad, las partes trocaron la verdad en apariencia, ora porque el negocio que se presentó ante terceros jamás fue querido por ellas, bien porque con él se encubrió uno muy otro, propósito para el cual la prueba indiciaria¹² se erige en el más valioso instrumento; y de la otra, que entre los contratantes existió un concierto clandestino para desorientar a terceros, lo que pone en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2009. Ref.: Exp. 2002-083-01

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de abril de 2009. M. P. Jaime Arrubla Paucar.

¹² Entre los indicios más comunes se encuentran el precio exiguo del contrato; la falta de capacidad de pago del adquirente de los bienes; el especial afecto que exista entre los contratantes; las extrañas o singulares circunstancias en que se afirma fue pagado el precio; los antecedentes de las partes; su conducta procesal; la enajenación en bloque de los bienes; la retención de los mismos, entre otros.

evidencia que la simulación no se configura cuando la distorsión es ajena a uno de los contratantes, o cuando ella tan sólo estuvo en la mente de quien se duele de la misma, de modo que si una parte vendió para aparentar, pero la otra compró porque esa era su real propósito, no hay lugar a declarar la simulación. De allí que le corresponda a quien pretende valerse de ese expediente, la carga de demostrar, no sólo que “el desacople es consciente y querido por quienes protagonizan el contrato”¹³, sino también que la voluntad mancomunada de los contratantes se dirigió a “engañar a los terceros”¹⁴.

Es por eso que la labor del demandante de una simulación, no se puede limitar a la simple manifestación de que el negocio es aparente, o a lanzar un velo de sospecha sobre el mismo, pues es a él a quien le corresponde la carga de la prueba (art. 177 C.P.C.). Al fin y al cabo, “todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente la ficción de la que fue producto. De ahí que quien aspire a restarle eficacia o a lograr que de él se predique una distinta de la que corresponde, dada la apariencia externa que ofrece, argumentando en uno y otro caso que fueron fruto de la simulación, está obligado a demostrar el hecho anormal de la discordancia entre la voluntad interna y su declaración, de manera completa y segura, ya que de quedar alguna duda, debe estarse a la realidad de aquello que se hizo público”¹⁵. En estos casos, itérase, “la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)”¹⁶ (se subraya).

Por lo anterior, es menester evaluar la existencia de pruebas eficaces y conducentes para llevar al convencimiento sobre la ficción, labor que conforme lo ha mencionado la jurisprudencia, no es nada fácil, por lo que en este tipo de asuntos se le ha dado gran relevancia a los **indicios**, enseñándose que:

“Sobre el punto particular se ha sostenido de vieja data la dificultad que existe para demostrar la verdadera intención de los contratantes oculta ante la declaración aparente, situación por la que se destaca la gran importancia de la prueba indiciaria “en orden a verificar los hechos concernientes a una eventual simulación, los que pueden gravitar alrededor de plurales y numerosos tópicos, v. gr.: **el parentesco entre los contratantes; el motivo para simular, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio celebrado, la inejecución del contrato, el no pago del precio, la ausencia de recursos en el adquirente; la falta de necesidad de enajenar o gravar; la persistencia del enajenante en la tenencia y posesión de la cosa aparentemente transferida, entre otros**, eso sí, siempre y cuando -examinados en su conjunto y con arreglo a un contexto concreto y determinado, in casu-, lleven a inferir,

¹³ Cas. Civ, 11 de junio de 1991.

¹⁴ Cas. Civ. de julio 30 de 1992. Exp: 2528.

¹⁵ Cas. civ. de 24 de junio de 1992. Cfme: Cas. civ. de 15 de febrero de 2000. Exp: 5438.

¹⁶ G.J. CCVIII., pág., 437.

*inequívocamente, la existencia de una simulación negocial*¹⁷
(Se subraya el texto).

3.4. CASO CONCRETO:

3.4.1. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

i). El contrato de compraventa que se acusó de simulado, está debidamente acreditado con la copia del acta No. 008 de reunión ordinaria de asamblea de accionistas de la inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas- S.A.S., en donde se aprobó la propuesta de venta y compra de las acciones del señor Luis Humberto Castellanos Sánchez a favor de los socios activos de la Compañía Unimercas S.A.S., a prorrata (fl. 40, 42, 168 a 170, c.1).

ii). En punto a la legitimación en la causa, se encontró, que la demandante Carmenza Fandiño Martín y el demandado Luis Humberto Castellanos Sánchez mediante conciliación judicial celebrada el 15 de septiembre de 2016 en el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Zipaquirá dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, acordaron conciliar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ellos, durante el periodo 2 de enero de 2001 hasta el 15 de noviembre de 2015, conformándose en consecuencia durante ese lapso de tiempo una sociedad patrimonial, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación (fl. 2 a 4).

De ahí que les asiste a las partes la legitimación en la causa por activa como por pasiva, para debatir la simulación de la venta de las 49'889.200 acciones que se registraban a nombre del señor Humberto Castellanos Sánchez en la sociedad Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S., venta que se efectuó el 17 de julio de 2015, es decir, en vigencia de la unión marital de estos.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: *“(...) La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado(...) Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, (...) ya que aún después de disuelta la sociedad conyugal y hasta que se inscriba la correspondiente adjudicación de bienes, es posible el otorgamiento de instrumentos públicos o privados, ya con el propósito de disminuir el haber o de ocultar activos mediante actos simulados, lesivos a su contraparte*¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Sentencia de 24 de noviembre de 2003. Expediente No. 7458. T.S.B. Sentencia de 2 de noviembre de 2010. M.P. Germán Valenzuela Valvuela.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez Sentencia de 18 de Noviembre de 2016. Exp. SC16280-2016.

De lo anterior, se puede afirmar, que aquí están probados los supuestos de: Existencia de un contrato y la legitimación para su impugnación de parte de la demandante, lo que de suyo habilita entrar a estudiar, si en este caso en particular, se encuentra probado el tercer elemento para la prosperidad de las pretensiones, esto es, la existencia o no de suficientes indicios concurrentes que permitan afirmar que en el citado negocio a pesar de lo declarado, no hubo la intensión de obligarse de los contratantes.

3.4.2. En lo que respecta al tercer elemento, este Despacho considera que existen indicios suficientes que evidencian la simulación del contrato de compraventa de acciones, conforme se procede a explicar:

i). Inicialmente encontramos como indicio el parentesco entre vendedor y compradores (hermanos), conforme se aceptó en las declaraciones de parte, siendo pertinente destacar que las acciones, por regla general son de libre negociación a menos que en los estatutos de la sociedad se hubiere pactado otra cosa (Arts. 12 a 15 Ley 1258 de 2008 y Art.403 C.Co.) y para el presente asunto, no obstante que al contestar la demanda se adujo que en los estatutos de se había pactado derecho preferencia, lo cierto es que dentro del plenario ello no se acreditó.

ii). Ahora y si bien es cierto que de acuerdo a las declaraciones de renta que obran a folios 173 a199, los compradores contaban con solvencia económica para la época de la celebración del contrato, tampoco lo es menos que, existen otros indicios además del parentesco que permiten concluir que el vendedor no tuvo la intención de enajenar sus acciones, sino fue el de sacar jurídicamente parte del patrimonio del haber común de la sociedad de hecho conformada con su compañera permanente Carmenza Fandiño Martín, pues, si esta perduró hasta el 15 de noviembre de 2015 y el contrato se hizo el cuatro meses antes (17 de julio de 2015) es indudable que para esa la época los concubinos estaban disolviendo su vínculo –segundo indicio-.

Circunstancia esta que de paso sirve para desestimar la excepción denominada “*solvencia económica de los demandados*”, porque si bien no se discute que los compradores contaban para la época de la negociación con recursos económicos que les permitirían realizar la compra de las acciones, tampoco lo es menos, como se verá más adelante que el pago no se acreditó por cada uno de los compradores.

iii). En efecto los señores Mario Alonso Castellanos Sánchez, Cesar Julio Castellanos Sánchez, Carlos Hernán Castellanos Sánchez, Oscar Saúl Castellanos Sánchez, William Enrique Castellanos Sánchez, Felipe Alirio Castellanos Sánchez, Hildebrando Castellanos Sánchez, José Ángel Castellanos Sánchez y Pablo Alejandro Castellanos Sánchez, compradores, en su interrogatorio de parte aunque coincidieron en que se pagó con “vales en el establecimiento de comercio unimerkas”, lo cierto es que en su mayoría no supieron dar cuenta de la forma en que cada uno pagó el valor de las acciones que presuntamente adquirió y los motivos del vendedor para vender, pues, unos refirieron que tenía problemas económicos, aunque, reconocieron que también tenía otros bienes, en tanto otros reconocieron que el señor Luis Humberto, para la época, no tenía necesidad de vender.

Por ejemplo, el señor Cesar Julio en su declaración no tuvo claro el valor que pago por las acciones y respecto de la venta refirió que el vendedor tenía problemas financieros, pero cuando se le indagó, por qué

no se canceló el valor de la venta de un solo contado, como se indicó en el documento del 1º de julio de 2015 se debía realizar la compra venta (fl.40), sostuvo que el vendedor *“no quiso recibir la plata de una, porque de pronto no la necesitaba”*.

Por su parte, los señores José Ángel e Hildebrando Castellanos Sánchez en su interrogatorio refirieron no saber la razón por la cual el señor Luis Huberto vendía las acciones de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S. y con respecto al pago el último de los citados dijo que eso fue pagado por el señor *“William Castellano allá en el almacén”*, pero sin especificar cuánto, ni cómo canceló lo que a él correspondía, señalando más adelante, frente al posible motivo de la venta que: *“no sé si problemas económicos sino más que todo conyugales por lo que dice él que tenía problemas con la señora que con él vivía, creo que eso fue lo que le llevó a hacer esa clase de negocios de venta”*.

Así mismo, el señor Felipe Castellanos en su interrogatorio afirmó no saber exactamente como se pagaron las acciones, ni como las compró, por su parte el señor Mario Alfonso dijo no recordar el valor de las acciones que adquirió; Pablo Alejandro quien también dijo no recordar el valor que le tocó pagar por las acciones que adquirió refirió que: *“se acordó con él que se iban a hacer unos vales en Unimerkas para cubrir el valor de las acciones, que como él no necesitaba la plata inmediatamente, que la iba sacando a medida que la fuera necesitando...”* que el señor Luis le refirió que *“si yo retiro la plata de una me la voy a gastar en cambio la voy sacando cuando la vaya necesitando, para mí mejor porque no se la tengo que pagar una sobre otra”*.

Por último, mientras que el señor Willian Enrique, quien dijo ser el dueño del establecimiento de comercio Unimerkas, y respecto de quien los declarantes dijeron había sido la persona que entregó los vales cancelando el valor de las acciones, no tiene claro como pagó, refiriendo que ello fue solamente en dinero, pero lo cierto es que no dijo la forma y el monto en que cada uno de los presuntos compradores le canceló a él el valor de las acciones.

iv). De lo anterior se desprenden tres indicios más, cuales son: no hubo pago del precio, el vendedor no tenía motivo para enajenar, porque, según refirieron los declarantes tenía más bienes y si en verdad estaba atravesando dificultades económicas, que no está probado, enseñan las reglas de la experiencia, habría exigido el pago total de la venta como se indicó en el documento obrante a folio 40, por lo cual, el motivo no podría ser diferente al de distraer los bienes de la sociedad patrimonial conformada con la aquí demandante; y, como tercero, los presuntos compradores no tienen claro el negocio, precio, forma de pago, cantidad de acciones adquiridas por cada uno, lo cual, hace poner en duda la seriedad del contrato.

Con otras palabras, en primera, no se demostró que para el momento de la venta de las acciones el vendedor tuviera necesidad de enajenarlas, como quiera que, no existe prueba que se encontrara en una situación apremiante por la cual se viera en la imperiosa necesidad de vender las 49'889.200 acciones que se registraban a su nombre en Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S, si se considera la forma de pago pausada supuestamente a través de vales, siendo a su vez relevante lo dicho por los demandados compradores en sus interrogatorios de parte, cuando por un lado, el señor Ilderbrando Castellanos Sánchez contestó que: *“su hermano había tenido problemas conyugales con su esposa y que creía que ese era el motivo de la venta”* (1:58:24), o como cuando, el señor Pablo

Alejandro Castellanos afirmó que: Luis Humberto tenía otros bienes a su nombre como consecuencia de una venta que realizó a los almacenes éxito (1:32:40), manifestaciones que, impiden aseverar la existencia de algún motivo especial que justificara la venta cuestionada, máxime, si tiene en cuenta que los demás declarantes, en su mayoría, afirmaron no tener conocimiento de la razón de la venta de las acciones realizada por su hermano.

El indicio de que a pesar de lo sostenido por los contratantes, en verdad no se pagó el precio de la compraventa de las acciones, se configura, porque, los presuntos compradores no supieron dar cuenta de la forma en que hicieron el negocio, ni la fecha y valor que correspondía pagar a cada uno, sin que se pueda acogerse la manifestación de que lo fue a través de los “vales” obrante a folios 127 a 145, pues, aunque se afirmó que provenían del vendedor, estos no contienen el nombre de su autor, las fechas de elaboración no son claras, unos no la tienen, otros solamente tienen día y mes y otros el mes de elaboración es anterior a la venta, no se especificó quien los expidió, el concepto de su expedición –dinero o mercancías-, ni contiene nombre de quien recibió, por lo cual, no es posible establecer que estaban dirigidos a pagar el precio de las acciones presuntamente vendidas.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, las pruebas dan cuenta de que el pago del precio debía ser de contado (fl.40), mientras que en la asamblea de accionistas de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S. celebrada el 17 de julio de 2015 se acordó que los compradores de las acciones *“mediante una carta firmada por cada uno de los interesados aceptando el valor y la forma de pago la hará cada uno de los socio a partir de la fecha...”* (fl.169), sin que dentro del plenario obre prueba de los citados documentos suscritos por cada uno de los presuntos compradores, es más, ni siquiera se aludió a ello en las declaraciones, pues, en los interrogatorios los demandados, se limitaron a contestar que los únicos soportes de pago que tenían eran los vales.

No obstante lo anterior, se insiste, fue en la misma asamblea de accionistas donde se acordó como forma de pago del precio, por cada uno de los socios de contado a prorrata de sus derechos (fl. 169) y no a través del sistema de vales, entrega de mercancías y/o cruce de cuentas, ni compensación de obligaciones, formas de pago de las que no hay prueba se hubiere acordado al momento de celebrarse el negocio acusado, además, tampoco existe prueba de que dichos “vales” fueron legalizados en los libros de contabilidad de la empresa Inmobicas S.A.S. y/o Unimeracas.

v). Adicionalmente observa este despacho, además de lo atrás referenciado en cuanto a que para la fecha en que se realizó la venta -17 de julio de 2015-, el vendedor, según se dijo en los interrogatorios, poseía otros bienes y, aunque algunos de los demandados en sus declaraciones, refirieron que la sociedad no estaba generando ganancias, los estados financieros reflejan lo contrario (fl.112 a 126), tampoco dijeron o hay prueba de que para ese momento existieran diferencias o dificultades entre los socios, para que el señor Luis Humberto de un día para otro y sin ninguna razón aparente, decidiera vender la totalidad de sus acciones, observándose que para ello siquiera se realizó avalúo previo, teniéndose como valor de la acción el valor nominal que se fijó al momento de la constitución de la sociedad en el año 2010 (fl.166).

Frente al precio, si bien en tratándose de sociedades, no necesariamente debe aumentar el valor de la acción, lo cierto es que en este caso particular las conclusiones del perito en su dictamen, fue que para el

año 2015 los activos de la sociedad en lo que hace a planta y equipo no se encontraban actualizados, y aunque este funcionario no puede acoger la afirmación del auxiliar en cuanto al valor comercial que adjudicó a los bienes, por cuanto, no agregó los elementos técnicos o científicos por los que llegó a esa conclusión, cierto es que el valor reportado en los balances contables en propiedad planta y equipo es de \$1.602.289.315 y revisados los certificados catastrales de los bienes de la sociedad distinguidos con los folios de matrícula 050C-01499262, 050C-01733201 y 050C-01499261 presentan un avalúo de \$1.947.341.000 (fl.43 a 47), sin que se encuentren incluidos los demás, lo cual, indudablemente, permite afirmar que el valor de las acciones para el año 2015 era superior al precio que se dio en la venta que aquí se acusa, elementos a partir de los cuales encontramos un indicio más para considerar que el negocio fue simulado, esto es, precio menor al real del bien enajenado.

Lo hasta aquí expuesto de paso sirve para desestimar las excepciones que se titularon: *“pago del valor justo por la acciones y pago del precio”* y *“solvencia económica de los demandados”*, pues, aunque sin duda los compradores para el momento de la negociación contaban con solvencia económica, lo cierto es que no aparece acreditado el pago del precio y el valor de las acciones para esa data era mayor al valor por el cual se hizo la compraventa.

vi). Adicionalmente, advierte el Despacho, también como indicio de simulación, el que en los libros de accionistas vistos a folios 306 a 318, el registro de la operación de venta de las 49.889.200 no se hizo conforme la ley lo ordena, de un lado, porque, no se especificó el valor y la clase de operación realizada respecto del paquete de acciones compradas por cada socio, teniendo en cuenta que fueron adquiridas a prorrata conforme a sus derechos de participación en la sociedad; de otro lado, porque, como consecuencia de dicha transacción tampoco se dejó constancia de los nuevos números de título de acciones para cada socio, por cuanto se debió generar un certificado de acciones nuevo para cada comprador, expidiéndose un nuevo título de acciones que debe incorporar el derecho de cada socio conforme al número de acciones adquiridas; y finalmente, porque en dicho registro, tampoco se observó la cancelación del certificado de acciones vendidas, ni mucho menos, la anotación de cancelación del título de acciones que se encontraban a nombre del señor Luis Humberto por su venta, situación que, pudo haber originado que el perito considerase en su experticia que había una diferencia de 450.002 mil acciones en la contabilidad de la empresa. (fl. 343).

Por último revisada la copia del título de las acciones presuntamente enajenadas (fl.166) aunque se indicó en su reverso que se endosa *“como venta”*, la verdad es que el título no se observa hubiere sido endosado a favor de los presuntos compradores.

3.4.3. De lo hasta aquí expuesto, se observa que en la compraventa de las cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos (49.889.200) acciones de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S del señor Luis Humberto Castellanos Sánchez a los demás demandados se encuentran presentes los siguientes indicios constitutivos de simulación: i) Parentesco entre los contratantes, ii) Diferencias conyugales o dificultades de pareja que a la postre llevaron a la disolución del vínculo del vendedor con la demandante, iii). No pago del precio, iv) No existía motivo para enajenar; v). Solvencia económica del vendedor, vi). Los compradores no supieron explicar las condiciones del contrato particularmente el número

de acciones que adquirió cada uno y precio; y, vii). Precio de la venta menor al real.

Adicionalmente, se insiste, para al momento de la venta el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez no tenía necesidad de celebrar el contrato de compraventa y lo realizó cuando tenía problemas con su compañera permanente, exactamente cuatro (4) meses antes de dar por finalizada su relación de más de quince (15) años, circunstancia que habría motivado la realización del negocio para sacar jurídicamente parte del patrimonio del haber común, esto es la *causa simulandi*, ya que se puede inferir que, la intención de los contratantes no fue la de vender y comprar las acciones, lo que de paso permite desestimar la excepción que se tituló “*Inexistencia de simulación absoluta*”.

En este orden de ideas, al examinar en conjunto estos indicios, como lo impone el artículo 242 del Código General del Proceso fuerza a colegir que el negocio de compraventa fue simulado, pues, todos ellos, de suyo graves, convergentes y concordantes, apuntan a que la venta que hizo el señor Luis Humberto Castellanos Sánchez a sus hermanos y accionistas de Inmobicas SAS - Mario Alonso Castellanos Sánchez, Cesar Julio Castellanos Sánchez, Carlos Hernán Castellanos Sánchez, Oscar Saúl Castellanos Sánchez, William Enrique Castellanos Sánchez, Felipe Alirio Castellanos Sánchez, Hildebrando Castellanos Sánchez, José Ángel Castellanos Sánchez y Pablo Alejandro Castellanos Sánchez-, constituye una simple apariencia de contrato, lo cual impone, declarar la simulación absoluta reclamada por la demandante y en consecuencia, retrotraer la venta de las acciones contenida en el acta No. 008 de la reunión ordinaria de asamblea de accionistas celebrada el 17 de julio de 2015 declarando no probadas las excepciones.

3.4.4. Por otra parte en cuando a la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, la jurisprudencia ha decantado que son: “*Requisitos para su configuración/ Existencia de dolo en el ocultamiento del bien social. La prosperidad está supeditada que se acredite “no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño y este igualmente de probarse, porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados, por el ordenamiento, artículo 1516 del Código Civil, es decir que debe verificarse lo siguiente: **a)** la calidad de cónyuge del sujeto demandante; **b)** que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; **c)** conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. En tal orden, es necesaria la confluencia de la totalidad de requisitos especificados, pues de lo contrario, sobrevendrá la improsperidad de la acción formulada”*¹⁹ (Se subraya el texto).

De lo anterior, se desprende que para la imposición de la referida sanción se requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo y otro objetivo, encontrándose presente el segundo, pues, en efecto el contrato acusado, en consideración de este fallador, fue simulado y las acciones vendidas tienen vocación para hacer parte del haber común, habida cuenta, que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad (2010); sin embargo, esa sola circunstancia no conlleva la imposición de la sanción,

¹⁹ Tribunal Superior del Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Familia. Expediente: 050883110001201600783. Magistrado Ponente. Dra. Luz Dary Sánchez Taborda. Sentencia del 26 de febrero de 2018.

puesto que, tampoco puede perderse de vista que la negociación se hizo en vigencia de la sociedad, es decir, cuando los concubinos aún tenía la libre administración de sus bienes (Art.1º Ley 28 de 1932), faltando el elemento subjetivo, estos es, que el actor al obrar de esa manera lo hizo de manera dolosa y con la única intención de defraudar la sociedad sacando jurídicamente parte del patrimonio del haber común.

Así las cosas, no se accederá a la pretensión encaminada a la condena prevista en el artículo 1824 del C.C., en contra del demandado Luis Humberto Castellanos, de un lado porque no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y por la ley para su prosperidad, pese a que tal labor es del resorte exclusivo de la parte demandante (C.G.P. art. 167), y de otro lado, porque la imposición de dicha sanción se escapa de la orbita de este Juzgador (C.G.P. art. 22, núm. 22); máxime, porque dicha pretensión de carácter sancionatorio, no surge de manera automática por la declaratoria de simulación absoluta.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR absolutamente simulada la venta de las cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientas acciones (49'889.200) de la Inmobiliaria Castellanos Sánchez Inmobicas S.A.S., realizada por el señor **LUIS HUMBERTO CASTELLANOS SANCHEZ** en su calidad de vendedor a los señores **MARIO ALONSO CASTELLANOS SÁNCHEZ, CESAR JULIO CASTELLANOS SÁNCHEZ, CARLOS HERNÁN CASTELLANOS SÁNCHEZ, OSCAR SAÚL CASTELLANOS SÁNCHEZ, WILLIAM ENRIQUE CASTELLANOS SÁNCHEZ, FELIPE ALIRIO CASTELLANOS SÁNCHEZ, HILDEBRANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ, JOSÉ ÁNGEL CASTELLANOS SÁNCHEZ Y PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ** en su calidad de accionistas y compradores, contenida en el acta No. 008 de la reunión ordinaria de asamblea de accionistas celebrada el 17 de julio de 2015.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA CASTELLANOS SÁNCHEZ INMOBICAS S.A.S.**, que cancele las anotaciones realizadas en el libro de registro de accionistas y demás libros a los que haya lugar de la sociedad respecto a la venta de las cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientas acciones (49'889.200) contenido en el acta No. 008 de la reunión ordinaria de asamblea de accionistas celebrada el 17 de julio de 2015, atendiendo para ello, el procedimiento establecido en los estatutos de la compañía o en la Ley Mercantil, respecto a la cancelación y emisión de los títulos de acciones Adjuntándose de ser necesario copia de este fallo. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA CASTELLANOS SÁNCHEZ INMOBICAS S.A.S.**, que proceda a inscribir nuevamente en el libro de registro de accionistas a nombre del señor **LUIS HUMBERTO CASTELLANOS SANCHEZ** las cuarenta y nueve millones ochocientas ochenta y nueve mil doscientas acciones (49'889.200) transferidas en venta mediante la aludida acta a los socios **MARIO ALONSO CASTELLANOS SÁNCHEZ, CESAR JULIO CASTELLANOS SÁNCHEZ, CARLOS HERNÁN CASTELLANOS SÁNCHEZ, OSCAR SAÚL CASTELLANOS SÁNCHEZ, WILLIAM ENRIQUE CASTELLANOS SÁNCHEZ, FELIPE ALIRIO CASTELLANOS SÁNCHEZ, HILDEBRANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ, JOSÉ ÁNGEL CASTELLANOS SÁNCHEZ Y PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ**, atendiendo para ello, el procedimiento establecido en los estatutos de la compañía o en la Ley Mercantil, respecto a la cancelación y emisión de los títulos de las acciones. Adjuntándose de ser necesario copia de este fallo. Oficiese.

QUINTO: NEGAR la pretensión encaminada a la condena prevista en el artículo 1824 del C.C., por el ocultamiento de bienes, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora, para lo cual se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$1'500.000m/cte. Líquidense en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22da8b339b0cb7a23c035c84ea1757cf141968f4b691856a485854c7b6655bec

Documento generado en 24/08/2020 09:23:48 a.m.